

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2026

“Por medio de la cual se establecen lineamientos para la seguridad hídrica y el riego en el desarrollo agropecuario y rural y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos, instrumentos y mecanismos de coordinación para fortalecer la seguridad hídrica y el riego destinados al desarrollo agropecuario y rural, contribuir a la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación adecuada, ampliar el acceso sostenible y eficiente al agua para la producción de alimentos y mejorar la resiliencia de los territorios rurales frente a la variabilidad climática, el cambio climático y los riesgos asociados al déficit o exceso de agua.

Las medidas previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de la prioridad del consumo humano y doméstico, la protección de los ecosistemas, la gestión integral del recurso hídrico y las competencias de las autoridades ambientales.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a las entidades públicas con competencias en agricultura, desarrollo rural, ambiente, recurso hídrico, adecuación de tierras, gestión del riesgo, cambio climático, ordenamiento territorial, ciencia, tecnología, innovación y financiación agropecuaria, así como a las personas naturales o jurídicas, organizaciones de usuarios y demás actores que accedan a sus instrumentos o participen en los planes, programas y proyectos regulados por ella.

Sus instrumentos comprenderán los distritos de adecuación de tierras, los sistemas colectivos, comunitarios, asociativos e intraprediales de riego y drenaje, las obras de almacenamiento y regulación y las soluciones naturales o tecnológicas destinadas al uso productivo y sostenible del agua.

Artículo 3°. Finalidades. Son finalidades de la presente ley:

1. Fortalecer la seguridad hídrica como condición para la producción de alimentos, la productividad agropecuaria, el desarrollo rural y la adaptación al cambio climático.
2. Reducir la vulnerabilidad de los sistemas productivos frente a sequías, inundaciones y variaciones de las precipitaciones.
3. Ampliar el acceso a soluciones sostenibles de riego, drenaje, captación, almacenamiento, regulación, medición y reúso de agua.
4. Priorizar la rehabilitación, complementación, modernización y adecuada operación de la infraestructura existente.



5. Promover el uso eficiente del agua mediante tecnificación, medición, automatización, asistencia técnica e innovación.
6. Articular la planificación hídrica con la planificación agropecuaria, el ordenamiento territorial, la gestión del riesgo y los corredores agroindustriales.
7. Fortalecer las organizaciones de usuarios y productores en la administración, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura.
8. Orientar recursos públicos, privados, comunitarios y de cooperación hacia proyectos integrales, sostenibles y con resultados verificables.
9. Mejorar la información para planificar, priorizar, ejecutar y evaluar las inversiones.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Seguridad hídrica para el desarrollo agropecuario y rural.** Capacidad institucional, territorial y productiva para gestionar el agua de manera sostenible y oportuna, en cantidad y calidad adecuadas para la producción agropecuaria, y para prevenir y reducir los riesgos derivados de su déficit, exceso, deterioro o variabilidad.
2. **Riego.** Aplicación planificada y controlada de agua al suelo o a los cultivos para satisfacer total o parcialmente sus necesidades hídricas.
3. **Drenaje productivo.** Obras, equipos y prácticas destinadas a prevenir, controlar o evacuar excesos de agua que afecten suelos, cultivos, infraestructura o actividades agropecuarias.
4. **Adecuación de tierras.** Servicio público que comprende la construcción, rehabilitación, ampliación, complementación, modernización, administración, operación y conservación de obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones, de acuerdo con la legislación vigente.
5. **Infraestructura hídrica productiva.** Obras, equipos, redes, instalaciones y soluciones naturales o tecnológicas destinadas a captar, almacenar, regular, conducir, distribuir, aplicar, drenar, medir o reutilizar agua para fines agropecuarios.

6. **Sistema de riego eficiente.** Conjunto de obras, equipos, tecnologías y prácticas de manejo que suministra agua según las necesidades del sistema productivo y reduce las pérdidas evitables.
7. **Solución hídrica intrapredial.** Obra, equipo o tecnología implementada dentro de un predio o unidad productiva para captar, almacenar, conducir, distribuir, aplicar, drenar, medir o reutilizar agua.
8. **Siembra y cosecha de agua.** Intervenciones destinadas a favorecer la infiltración, conservación, regulación, captación y almacenamiento temporal del agua mediante soluciones físicas, naturales o combinadas.
9. **Productividad del agua.** Relación entre el agua utilizada y los resultados productivos, económicos, sociales y ambientales obtenidos.
10. **Infraestructura natural para la seguridad hídrica.** Conjunto de ecosistemas, suelos, coberturas vegetales y acciones de conservación, restauración, rehabilitación o manejo sostenible que contribuyen a regular, infiltrar, depurar, almacenar o conservar el agua.
11. **Corredor agroindustrial.** Estrategia de articulación territorial entre producción primaria, transformación, almacenamiento, logística, comercialización, asistencia técnica, energía, conectividad, financiación e infraestructura hídrica, orientada a integrar productores y mercados de manera competitiva y sostenible.
12. **Riesgo hídrico agropecuario.** Probabilidad de daños o pérdidas en sistemas productivos, infraestructura, medios de vida rurales o ecosistemas asociados, causados por escasez, exceso, variabilidad, contaminación o deterioro del agua.

Artículo 5°. Principios. La aplicación de esta ley se regirá por los principios de sostenibilidad ambiental, enfoque de cuenca, enfoque territorial, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, planeación, eficiencia del gasto, progresividad, prevención, precaución, participación, adaptación al cambio climático, gestión del riesgo, equidad territorial, enfoque diferencial, transparencia, libre concurrencia, asociatividad, uso eficiente del agua y sostenibilidad de la administración, operación y mantenimiento.

Artículo 6°. Salvaguardas. La implementación de esta ley respetará la prioridad del agua para el consumo humano y doméstico, los caudales ambientales, los objetivos de calidad, las determinantes ambientales, los derechos de uso del agua y los instrumentos de ordenamiento territorial y de planificación de cuencas.

Cuando una medida administrativa, proyecto u obra pueda afectar directamente a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o al pueblo Rrom, se garantizará la consulta previa en los términos de la Constitución, la ley y la jurisprudencia

aplicable. Ninguna disposición de esta ley sustituye los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones exigibles.

TÍTULO II

POLÍTICA, PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 7°. Actualización de la política de adecuación de tierras. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en coordinación con las entidades competentes, actualizará la Política de Adecuación de Tierras 2018-2038, adoptada mediante el Documento CONPES 3926 de 2018, o el instrumento que la sustituya, para incorporar los lineamientos de seguridad hídrica, adaptación al cambio climático, gestión del riesgo, infraestructura natural, soluciones intraprediales y corredores agroindustriales previstos en esta ley.

La actualización deberá preservar la continuidad de las inversiones, metas, proyectos e instrumentos vigentes que resulten compatibles con la presente ley.

Artículo 8°. Lineamientos de política. La política incorporará, como mínimo, los siguientes lineamientos: gestión integral del agua; priorización de la rehabilitación y modernización; ampliación sostenible de cobertura; planificación basada en información; fortalecimiento de organizaciones de usuarios; soluciones diferenciadas por territorio y escala productiva; eficiencia energética e hídrica; asistencia técnica; articulación con mercados y corredores agroindustriales; sostenibilidad financiera; protección de ecosistemas; y evaluación de resultados.

Artículo 9°. Actualización del Plan Nacional de Riego. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con el apoyo técnico de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, actualizará y articulará el Plan Nacional de Riego 2020-2039, adoptado mediante la Resolución 000311 de 2020, o el instrumento que lo sustituya, para desarrollar los lineamientos de la presente ley.

La actualización se efectuará dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley y no interrumpirá la ejecución de proyectos, inversiones o compromisos en curso.

Artículo 10°. Contenido mínimo del Plan Nacional de Riego. El Plan Nacional de Riego actualizado contendrá, como mínimo:

1. Diagnóstico de oferta, demanda, calidad, riesgos y conflictos asociados al agua para fines agropecuarios.
2. Línea base de infraestructura, cobertura, estado operativo, pérdidas, eficiencia, administración, operación y mantenimiento.
3. Metas nacionales y territoriales indicativas, con indicadores de acceso efectivo, eficiencia, productividad, sostenibilidad y resiliencia.
4. Portafolio priorizado de rehabilitación, modernización, ampliación, nueva infraestructura, soluciones intraprediales e infraestructura natural.
5. Estrategia de asistencia técnica, fortalecimiento organizativo, ciencia, tecnología e innovación.



6. Fuentes indicativas de financiación, criterios de cofinanciación y estimación de necesidades de inversión.
7. Mecanismos de seguimiento, evaluación, transparencia y rendición de cuentas.
8. Articulación con cadenas productivas, mercados y corredores agroindustriales.

Artículo 11°. Horizonte y revisión. El Plan Nacional de Riego mantendrá el horizonte definido en el instrumento vigente y será revisado, como mínimo, cada cinco años. La revisión considerará los resultados de su evaluación, la información hídrica y agropecuaria disponible, los escenarios de cambio climático y los cambios en la planificación territorial y de cuencas.

Artículo 12°. Articulación de instrumentos. La actualización y ejecución del Plan Nacional de Riego se articulará, según corresponda, con los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, los planes de ordenamiento del recurso hídrico, los planes de manejo ambiental de acuíferos, los programas para el uso eficiente y ahorro del agua, los instrumentos de ordenamiento territorial, los planes integrales de gestión del cambio climático, los planes de gestión del riesgo, los planes de desarrollo, los planes integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial y los instrumentos de ordenamiento productivo y social de la propiedad rural.

Artículo 13°. Información interoperable. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural coordinará, con el apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, la Agencia de Desarrollo Rural y las autoridades ambientales competentes, la integración, dentro de los sistemas de información existentes, de un componente interoperable de seguridad hídrica y riego para el desarrollo agropecuario y rural. Este componente consolidará información sobre oferta y demanda hídrica, concesiones, infraestructura, proyectos, beneficiarios, inversiones, operación, mantenimiento, eficiencia, productividad, riesgos y resultados. El componente utilizará la infraestructura y los registros institucionales disponibles, aplicará criterios comunes de calidad y actualización y evitará la duplicidad de reportes. La gestión de la información observará las normas de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, reserva estadística y seguridad digital.

Artículo 14°. Inventario nacional de infraestructura hídrica productiva. La Agencia de Desarrollo Rural, en coordinación con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y las demás entidades competentes, actualizará y depurará el inventario nacional de distritos de adecuación de tierras y de los sistemas colectivos, comunitarios, asociativos o intraprediales de riego y drenaje construidos, financiados o cofinanciados con recursos públicos. El inventario podrá incorporar progresivamente otros sistemas cuando exista información verificable y se cuente con la autorización o habilitación legal requerida para su tratamiento. El inventario incluirá, cuando la información esté disponible, localización, escala, área potencial y efectivamente atendida, número de usuarios, estado operativo, fuente de agua, situación de permisos y concesiones, esquema de administración, costos de operación y mantenimiento, inversiones realizadas, necesidades de rehabilitación y riesgos asociados.

Artículo 15°. Información cartográfica para la planificación. La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria actualizará los instrumentos cartográficos de aptitud y necesidades de

adecuación de tierras y riego a partir de información hídrica, agroclimática, ambiental, edafológica, productiva, social y de infraestructura.

Estos instrumentos serán insumos técnicos para la planeación y priorización de inversiones. No constituirán derechos sobre la tierra o el agua, ni modificarán por sí mismos los instrumentos de ordenamiento territorial, las determinantes ambientales o los regímenes de protección.

Artículo 16°. Criterios de priorización. La priorización de inversiones considerará, como mínimo: disponibilidad hídrica sostenible; riesgo climático; estado de la infraestructura; población beneficiaria; participación de pequeños y medianos productores y de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria; pobreza y vulnerabilidad territorial; viabilidad técnica, ambiental, jurídica, económica y financiera; articulación productiva y de mercado; capacidad organizativa; costos de administración, operación y mantenimiento; madurez del proyecto; y contribución a la seguridad alimentaria.

La metodología y ponderación de estos criterios serán públicas.

Artículo 17°. Incorporación territorial. Los departamentos, distritos y municipios podrán incorporar componentes de seguridad hídrica y riego para el desarrollo agropecuario y rural en sus instrumentos de planeación vigentes, de acuerdo con sus competencias, necesidades y capacidades.

La Nación prestará asistencia técnica y podrá considerar dicha incorporación como criterio de priorización para la cofinanciación nacional, con respeto por la autonomía territorial y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 18°. Corredores agroindustriales. El Plan Nacional de Riego podrá identificar necesidades de infraestructura hídrica vinculadas con corredores agroindustriales, de acuerdo con la aptitud productiva, la disponibilidad sostenible de agua, la localización de productores y centros de transformación, la infraestructura logística y energética, el acceso a financiación y las condiciones de mercado.

La identificación de un corredor agroindustrial no modificará por sí misma los usos del suelo, la propiedad, los derechos de uso del agua, las determinantes ambientales ni los instrumentos de ordenamiento territorial. Las intervenciones deberán promover la vinculación efectiva de pequeños, medianos y grandes productores y de sus organizaciones.

TÍTULO III

INFRAESTRUCTURA Y SOLUCIONES PARA LA SEGURIDAD HÍDRICA Y EL RIEGO

Artículo 19°. Enfoque integral de los proyectos. Los proyectos apoyados con recursos públicos deberán integrar, según su naturaleza, infraestructura, disponibilidad hídrica, plan productivo, acceso a mercados, organización de usuarios, asistencia técnica, gestión



ambiental, gestión del riesgo, administración, operación, mantenimiento y evaluación de resultados.

Antes de promover obra nueva se evaluarán alternativas de rehabilitación, modernización, gestión de la demanda, soluciones naturales y aprovechamiento de infraestructura existente.

Artículo 20°. Condiciones de viabilidad. La financiación o cofinanciación pública de proyectos requerirá estudios proporcionales a su escala y complejidad que acrediten viabilidad técnica, ambiental, jurídica, predial, social, económica y financiera; disponibilidad sostenible del recurso hídrico; esquema de administración; fuentes para operación y mantenimiento; gestión de riesgos; y capacidad de los beneficiarios u operadores.

Los estudios deberán considerar los costos del ciclo de vida y la capacidad de pago de los usuarios, sin perjuicio de los subsidios o incentivos legalmente aplicables.

Artículo 21°. Sujeción al régimen ambiental y del recurso hídrico. La formulación y ejecución de las acciones previstas en esta ley se sujetarán al régimen ambiental y de gestión integral del recurso hídrico vigente, incluidas las concesiones, permisos, licencias y demás autorizaciones aplicables, los planes de ordenación y manejo de cuencas, los caudales ambientales, los objetivos de calidad y los programas para el uso eficiente y ahorro del agua.

Las autoridades ambientales ejercerán sus competencias con autonomía. Ninguna disposición de esta ley constituye autorización ambiental ni habilita el uso del agua sin el correspondiente título.

Artículo 22°. Participación social. La formulación y ejecución de planes, programas y proyectos garantizará la participación efectiva de productores, asociaciones de usuarios, organizaciones campesinas, comunidades, entidades territoriales y demás actores interesados, de acuerdo con la naturaleza de la decisión.

La participación prevista en este artículo se desarrollará sin perjuicio de la consulta previa exigible cuando exista afectación directa a pueblos y comunidades étnicas.

Artículo 23°. Proyectos multipropósito. Los proyectos multipropósito que incluyan riego deberán definir desde su estructuración la jerarquía de usos del agua, el reparto de costos, las fuentes de financiación, los responsables de administración, operación y mantenimiento, las reglas de coordinación institucional, la gestión de riesgos y los mecanismos de solución de controversias.

En todo caso se respetará la prioridad del consumo humano y doméstico y la sostenibilidad de los ecosistemas.

Artículo 24°. Captación y almacenamiento de aguas lluvias. El Plan Nacional de Riego incorporará un componente de captación y almacenamiento de aguas lluvias, siembra y



cosecha de agua y soluciones de pequeña escala para territorios rurales, conforme con las condiciones climáticas, hidrogeológicas, productivas, sociales y ambientales de cada territorio.

Las intervenciones deberán prever seguridad, mantenimiento, control sanitario cuando corresponda y monitoreo de resultados.

Artículo 25°. Infraestructura natural. Las inversiones podrán incluir conservación, restauración, rehabilitación y manejo sostenible de ecosistemas, suelos y coberturas que contribuyan a la regulación hídrica y reduzcan la sedimentación, la erosión o el riesgo de inundación.

Estas acciones deberán contar con línea base, metas e indicadores de permanencia y resultados hidrológicos, así como con medidas de mantenimiento y seguimiento. Su ejecución se coordinará con las autoridades ambientales y los instrumentos de planificación de cuencas.

Artículo 26°. Aguas subterráneas. Los proyectos que contemplen aguas subterráneas deberán sustentarse en información hidrogeológica suficiente, respetar las zonas de recarga, contar con concesión y demás permisos aplicables e incorporar medición y monitoreo de niveles, calidad y volúmenes extraídos.

No podrán promoverse nuevas captaciones financiadas o cofinanciadas con recursos públicos en acuíferos respecto de los cuales la autoridad ambiental competente haya impuesto restricciones por riesgo de desabastecimiento, deterioro o sobreexplotación, ni cuando la información disponible resulte insuficiente para establecer la sostenibilidad de la captación.

Artículo 27°. Reúso de agua. El Gobierno nacional promoverá el reúso seguro de aguas residuales tratadas y otras fuentes no convencionales para fines agropecuarios cuando sea técnica, sanitaria, ambiental y económicamente viable, de acuerdo con la normativa vigente y las autorizaciones correspondientes.

Artículo 28°. Seguridad de la infraestructura. Los proyectos de almacenamiento, regulación y conducción deberán incorporar estándares de diseño, construcción, inspección, operación, mantenimiento, manejo de sedimentos, gestión del riesgo y planes de contingencia proporcionales a su escala y nivel de peligro.

Las entidades competentes promoverán la identificación y gestión de riesgos de la infraestructura existente.

Artículo 29°. Sostenibilidad de la operación y mantenimiento. Todo proyecto financiado o cofinanciado con recursos públicos deberá acreditar, antes de su entrada en operación, el operador responsable, el presupuesto de administración, operación y mantenimiento, el plan de mantenimiento preventivo y el mecanismo de rendición de cuentas a los usuarios.



Cuando corresponda por la naturaleza del proyecto, deberá contar además con reglamento de prestación del servicio y esquema tarifario o de aportes.

La entrega de infraestructura estará acompañada de formación y asistencia técnica al operador y a los usuarios.

TÍTULO IV

REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN, TECNIFICACIÓN E INNOVACIÓN

Artículo 30°. Componente de rehabilitación y modernización. El Plan Nacional de Riego incluirá un componente de rehabilitación, complementación y modernización de distritos y sistemas existentes. Este componente tendrá prioridad sobre la construcción de nueva infraestructura cuando la recuperación resulte técnica, social, ambiental y económicamente más conveniente.

Artículo 31°. Priorización de rehabilitación. La priorización de intervenciones de rehabilitación considerará el número y características de los usuarios, el área efectivamente recuperable, el estado de las obras, las pérdidas de agua, la continuidad del servicio, la capacidad organizativa, la sostenibilidad de la operación, los riesgos ambientales y de seguridad, la relación costo-beneficio y la existencia de un plan productivo y comercial viable.

Artículo 32°. Modernización de infraestructura. Las intervenciones de modernización podrán incluir reducción de pérdidas, automatización, telemetría, control de compuertas, presurización, drenaje, protección contra inundaciones, energías renovables, equipos eficientes y sistemas de apoyo a la toma de decisiones. La tecnología seleccionada deberá corresponder a las capacidades del operador y a los costos de reposición y mantenimiento.

Artículo 33°. Tecnificación y medición. La financiación pública de sistemas de riego promoverá tecnologías y prácticas que suministren agua de acuerdo con las necesidades de los cultivos y las condiciones del suelo y el clima.

Los proyectos incorporarán sistemas de medición en captación, conducción, distribución o aplicación según su escala y viabilidad. La información se integrará con los sistemas sectoriales y ambientales existentes, evitando reportes duplicados.

Artículo 34°. Eficiencia energética. Los proyectos evaluarán el consumo y costo de energía durante su ciclo de vida y podrán incorporar generación distribuida, bombeo

eficiente, almacenamiento energético u otras soluciones que reduzcan costos de operación y emisiones, de acuerdo con la regulación aplicable.

Artículo 35°. Extensión agropecuaria, ciencia, tecnología e innovación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural articulará la implementación de esta ley con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y con el servicio público de extensión agropecuaria.

Se promoverán capacidades en programación del riego, manejo de suelos, drenaje, mantenimiento, calidad del agua, gestión empresarial, medición, tecnologías digitales, adaptación climática y uso de información agroclimática. Las agendas de investigación podrán priorizar soluciones apropiadas para pequeños productores y territorios con mayor riesgo hídrico.

TÍTULO V

FINANCIACIÓN, COFINANCIACIÓN E INCENTIVOS

Artículo 36°. Línea de seguridad hídrica y riego. El Gobierno nacional podrá estructurar, con cargo a instrumentos existentes y dentro de las competencias de las entidades responsables, una línea de financiación, cofinanciación e incentivos para inversiones verificables en seguridad hídrica, riego eficiente, drenaje, rehabilitación, modernización, medición, almacenamiento de pequeña escala e infraestructura natural asociada a proyectos productivos viables. La financiación o cofinanciación con recursos del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras se sujetará al artículo 16 de la Ley 41 de 1993, a las normas que lo modifiquen o sustituyan y a su reglamentación.

La línea se implementará de acuerdo con las competencias de las entidades, las apropiaciones presupuestales disponibles y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 37°. Beneficiarios. Podrán acceder a los instrumentos previstos en este título las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades agropecuarias, las asociaciones de usuarios, las organizaciones de productores, las cooperativas, los esquemas asociativos, las entidades territoriales y los operadores de infraestructura que cumplan los requisitos aplicables. En todo caso, la calidad de beneficiario se determinará conforme al régimen jurídico, al objeto y a las reglas de acceso de cada fuente o instrumento.

Tendrán prioridad los pequeños y medianos productores, sus organizaciones, la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria, las mujeres rurales, los jóvenes rurales, las víctimas del conflicto y los territorios con mayor vulnerabilidad hídrica. Los grandes productores o empresas podrán acceder cuando acrediten cofinanciación mayoritaria, provisión de bienes públicos, externalidades positivas o integración efectiva de pequeños y medianos productores.

Artículo 38°. Inversiones elegibles. Serán elegibles, de acuerdo con el objeto, el régimen jurídico, la reglamentación y las reglas de cada fuente o instrumento, los estudios y diseños; las obras de rehabilitación, modernización, ampliación o construcción; los equipos de riego



y medición; las soluciones de captación, almacenamiento, drenaje y reúso; la infraestructura natural; las tecnologías digitales; la asistencia técnica; el fortalecimiento organizativo; y las demás inversiones directamente necesarias para la sostenibilidad del proyecto.

No se financiarán actividades incompatibles con la normativa ambiental, predial, sanitaria o de ordenamiento territorial.

Artículo 39°. Criterios para la asignación de apoyos. La asignación de recursos considerará la condición socioeconómica del beneficiario, la escala productiva, la asociatividad, la vulnerabilidad hídrica, la contribución a la producción de alimentos, la eficiencia esperada, la viabilidad integral, el aporte de contrapartida de acuerdo con la capacidad del beneficiario, la sostenibilidad de la operación y mantenimiento, la generación de bienes públicos y la distribución territorial de los recursos.

La reglamentación fijará topes, porcentajes de cofinanciación, temporalidad, reglas de acumulación, criterios de desempate, publicidad, seguimiento, reintegro por incumplimiento y mecanismos para prevenir la concentración de los beneficios.

Artículo 40°. Mecanismos de selección. Los recursos no reembolsables se asignarán mediante convocatorias, concursos, procesos de postulación permanente u otros mecanismos públicos y transparentes definidos en la reglamentación.

Podrán establecerse mecanismos especiales para responder a calamidades o desastres declarados, sujetos a causales objetivas, acto motivado, límites, publicidad posterior, trazabilidad de beneficiarios y control fiscal. La atención diferencial de poblaciones o territorios deberá sustentarse en criterios verificables.

Artículo 41°. Instrumentos financieros. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y los demás integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, dentro de sus respectivas competencias y con sujeción a la disponibilidad de recursos, podrán adecuar líneas de crédito, incentivos a la capitalización, subsidios a la tasa, garantías, seguros, coberturas y demás instrumentos autorizados por la ley para apoyar las inversiones previstas en esta ley.

Los instrumentos deberán evitar la doble financiación de una misma inversión y promover el apalancamiento de recursos privados, territoriales, comunitarios y de cooperación.

Artículo 42°. Fuentes de financiación. La implementación de la presente ley podrá financiarse con apropiaciones del Presupuesto General de la Nación; recursos del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras; el mecanismo de Obras por Impuestos; instrumentos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario; recursos del Sistema General de Regalías conforme a su régimen; aportes voluntarios de entidades territoriales y autoridades ambientales, dentro de sus competencias y cuando su destinación legal lo permita;



recuperación de inversiones; crédito público; cooperación nacional e internacional; recursos privados; y las demás fuentes legalmente autorizadas.

La inclusión de una fuente en este artículo no comporta una obligación automática de apropiación o transferencia.

Artículo 43°. Participación privada comunitaria y asociativa. Las entidades públicas podrán promover esquemas de participación privada, comunitaria y asociativa para estructurar, financiar, ejecutar, operar o mantener proyectos, de acuerdo con la legislación aplicable, la distribución adecuada de riesgos y la protección del interés público.

Los esquemas deberán garantizar transparencia, selección objetiva cuando corresponda, sostenibilidad del servicio, tarifas o aportes compatibles con la capacidad de pago y mecanismos de participación y rendición de cuentas de los usuarios.

TÍTULO VI

GOBERNANZA, IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 44°. Coordinación de competencias. Las entidades nacionales y territoriales implementarán la presente ley dentro del ámbito de las funciones asignadas por la Constitución, la ley y los reglamentos.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural orientará la política sectorial; la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria apoyará la planificación, priorización y evaluación; la Agencia de Desarrollo Rural ejecutará los instrumentos y proyectos de adecuación de tierras dentro de sus competencias; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible orientará la política y regulación ambiental; las autoridades ambientales administrarán el recurso hídrico y ejercerán la evaluación, el seguimiento y el control ambiental en el ámbito de su jurisdicción; el Departamento Nacional de Planeación apoyará la articulación de la planeación y la evaluación; y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y los demás integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario actuarán conforme a su régimen jurídico.

La aplicación de este artículo no atribuye funciones ajenas a la misión legal de las entidades ni modifica su estructura administrativa.

Artículo 45°. Organizaciones de usuarios. Las asociaciones de usuarios y demás operadores de infraestructura deberán administrar, operar, conservar y mantener los sistemas a su cargo de acuerdo con la legislación vigente, los reglamentos de prestación del servicio y los principios de transparencia, participación, eficiencia y sostenibilidad.

Las entidades competentes prestarán asistencia técnica para fortalecer su gobierno, gestión financiera, recaudo, mantenimiento, solución de conflictos, gestión ambiental, medición y rendición de cuentas. Las medidas de fortalecimiento reconocerán las diferencias de escala y capacidad organizativa.



Artículo 46°. Seguimiento anual. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y la Agencia de Desarrollo Rural, publicará anualmente un informe de implementación que contenga, como mínimo, recursos comprometidos y ejecutados, proyectos, áreas y usuarios atendidos, avance físico y financiero, estado de operación, eficiencia hídrica, participación de pequeños y medianos productores, distribución territorial, resultados productivos y ambientales y principales riesgos.

El informe se presentará a las comisiones quintas constitucionales permanentes del Congreso de la República dentro del primer semestre de cada año.

Artículo 47°. Evaluación de resultados. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural coordinará la evaluación de la política y del Plan Nacional de Riego, sin perjuicio de las competencias del Departamento Nacional de Planeación. La evaluación se realizará, como mínimo, cada cinco años y medirá el acceso efectivo al servicio, la eficiencia y productividad del agua, la sostenibilidad de la administración, operación y mantenimiento, la resiliencia climática, los resultados distributivos, la productividad agropecuaria, la articulación a mercados y los efectos ambientales.

Las recomendaciones de la evaluación deberán ser consideradas en la siguiente revisión del plan y publicadas junto con la respuesta de las entidades responsables.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48°. Aplicación fiscal y administrativa. La implementación de esta ley se realizará de manera gradual, de acuerdo con las competencias de las entidades y de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las apropiaciones incorporadas en las leyes anuales de presupuesto.

Las disposiciones de esta ley no crean por sí mismas cargos, plantas de personal, transferencias automáticas, fondos diferentes de los existentes ni obligaciones de gasto a cargo de entidades territoriales o autoridades ambientales.

Artículo 49°. Régimen de transición y reglamentación. Los planes, programas, proyectos, contratos, convenios, permisos, concesiones, convocatorias y procesos de financiación en curso continuarán rigiéndose por las normas y actos bajo los cuales fueron adoptados, sin perjuicio de su articulación progresiva con la presente ley.

El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que lo requieran dentro de los dieciocho meses siguientes a la promulgación de esta ley. La reglamentación preservará la continuidad del Plan Nacional de Riego 2020-2039, del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras y de los instrumentos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.



Artículo 50°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplicará de manera complementaria a la Ley 41 de 1993 y a las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, al régimen ambiental y a las normas de gestión integral del recurso hídrico, sin sustituir las competencias, permisos, concesiones, licencias o instrumentos vigentes.

Cordialmente,

JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA Representante Cámara Circunscripción de La Guajira.	



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en los artículos 154 de la Constitución Política y 140 de la Ley 5ª de 1992, se presenta a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley. Su propósito es ordenar la acción pública en materia de seguridad hídrica y riego para el desarrollo agropecuario y rural, a partir de los instrumentos que ya existen y de una planeación más consistente de las inversiones.

I. ALCANCE DE LA INICIATIVA

Colombia dispone de 18,4 millones de hectáreas con potencial físico para adecuación de tierras, según la estimación técnica disponible, pero cerca de 1,1 millones cuentan con riego. La cobertura equivale aproximadamente al 6 % de ese potencial. La información oficial también registra deterioro, obsolescencia y dificultades de operación en parte de la infraestructura instalada. Esta realidad exige que la inversión pública compare, antes de promover nuevas obras, la conveniencia de rehabilitar o modernizar los sistemas existentes y asegure los recursos necesarios para su administración, operación y mantenimiento.¹

La iniciativa contiene cincuenta artículos agrupados en siete títulos. Las disposiciones generales definen el objeto, el ámbito de aplicación, las finalidades, los conceptos, los principios y las salvaguardas. Las normas siguientes ordenan la actualización de la Política de Adecuación de Tierras 2018-2038 y del Plan Nacional de Riego 2020-2039, y establecen las bases de información requeridas para priorizar las inversiones.

La regulación comprende las condiciones de viabilidad de los proyectos, la rehabilitación y tecnificación de la infraestructura, las fuentes e instrumentos de financiación, la coordinación entre las entidades competentes y los mecanismos de seguimiento anual y evaluación quinquenal.

La propuesta no crea una entidad pública, un fondo, un tributo, una apropiación automática ni una licencia ambiental. La Ley 41 de 1993 y el régimen ambiental mantienen su vigencia, al igual que las competencias de las autoridades responsables de la administración del agua y los instrumentos de planificación de cuencas. La iniciativa articula, mediante reglas comunes, una política que hoy se ejecuta a través de normas sectoriales, documentos CONPES, decretos y resoluciones.

La cobertura limitada y desigual exige una planeación nacional y territorial que combine aptitud productiva, oferta hídrica, riesgo climático y vulnerabilidad social. La ampliación deberá ser gradual y estará condicionada a la sostenibilidad de cada fuente. Cuando la

¹ UPRA. Potencial y cobertura de adecuación de tierras; UPRA. Documento técnico DOTA actualizado 2023.

infraestructura existente pueda recuperarse con una mejor relación costo-beneficio, la rehabilitación y la modernización tendrán prioridad sobre la construcción de nuevas obras.

La fragmentación institucional se enfrenta mediante información interoperable, un inventario actualizado y responsabilidades que puedan ser objeto de seguimiento. La medición, la tecnificación y la extensión agropecuaria deberán elevar la productividad del agua y reducir los costos operativos. Los instrumentos de financiación, por su parte, permitirán una cofinanciación diferenciada sin crear obligaciones automáticas de gasto.

II. OBJETO Y NECESIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La intervención legislativa se dirige a fortalecer la seguridad hídrica y el riego para el desarrollo agropecuario y rural. La ampliación sostenible del acceso al agua para producir alimentos contribuye a la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación adecuada y reduce la vulnerabilidad de los territorios rurales frente a la variabilidad climática, el cambio climático y los periodos de déficit o exceso de agua.

Para efectos de la iniciativa, la seguridad hídrica es la capacidad de las instituciones y los territorios para gestionar agua suficiente y de calidad, con reglas de acceso, manejo del riesgo y respeto por los límites de los ecosistemas. Esta definición no garantiza caudales de riego de manera incondicionada. Se mantienen la prioridad del consumo humano y doméstico, los caudales ambientales, los objetivos de calidad y los permisos exigidos por la legislación. Así se preserva la compatibilidad del proyecto con los artículos 79 y 80 de la Constitución.

La baja cobertura de riego no es el único problema que requiere respuesta. También deben evitarse la pérdida de infraestructura construida con recursos públicos y la dispersión de la información y de las responsabilidades institucionales. Una obra solo puede prestar un servicio estable si dispone de operador, financiación para su funcionamiento, mantenimiento, medición y evaluación. El proyecto fija estas condiciones y reserva para los instrumentos técnicos la definición de metas y tecnologías que deban ajustarse a nueva información.



Figura 1. Cadena de intervención propuesta por el proyecto



Fuente: elaboración propia a partir de la estructura de los artículos 7 a 47 del proyecto.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL.

3.1. Mandatos constitucionales

El fundamento constitucional se encuentra, principalmente, en los artículos 64, 65, 79, 80, 150 y 334. El artículo 64 ordena promover el acceso progresivo del campesinado y de los trabajadores agrarios a los bienes y servicios que permitan mejorar sus condiciones de vida. El artículo 65 protege de manera especial la producción de alimentos e incluye la infraestructura física y la adecuación de tierras entre los campos de intervención estatal.

La intervención debe respetar el ambiente y la planificación de los recursos naturales, como disponen los artículos 79 y 80. El artículo 334, por su parte, habilita al Estado para intervenir en el uso del suelo y en la actividad económica, dentro de los límites de la sostenibilidad fiscal.

El Acto Legislativo 01 de 2023 reconoció al campesinado como sujeto de especial protección constitucional. Dos años después, el Acto Legislativo 01 de 2025 modificó el artículo 65 y reconoció el derecho humano a la alimentación adecuada. El proyecto desarrolla estos mandatos desde la política agropecuaria y la infraestructura hídrica. No regula de manera integral el núcleo de un derecho fundamental ni reemplaza la ley estatutaria que pueda corresponder.²

3.2. Criterios de la Corte Constitucional

La Sentencia C-077 de 2017 desarrolló los deberes estatales derivados del artículo 64 y la protección reforzada del campesinado. La Corte admitió la adopción de medidas diferenciales destinadas a mejorar las condiciones materiales de la población rural, siempre que respondan a criterios objetivos y no produzcan exclusiones arbitrarias. Los artículos 37 a 40 incorporan esa exigencia mediante reglas de priorización, mecanismos públicos de selección y trazabilidad de los apoyos.³

La dimensión ambiental tiene un límite claro. Esta ley orienta la planeación del riego, pero no autoriza por sí misma el uso del agua. Los artículos 6, 20, 21, 23, 26, 27 y 28 someten cada proyecto a la disponibilidad sostenible, la jerarquía de usos y los permisos correspondientes. La evaluación ambiental deberá realizarse en cada caso y seguirá a cargo de las corporaciones autónomas regionales y de las demás autoridades competentes.

Las sentencias C-502 de 2007, C-955 de 2007 y C-866 de 2010 precisaron el alcance del artículo 7 de la Ley 819 de 2003. El concepto del Ministerio de Hacienda no constituye un veto a la iniciativa parlamentaria, pero el Congreso debe hacer explícitos los costos y las fuentes de financiación cuando una propuesta ordena gasto o concede beneficios. Por esta

² Congreso. Acto Legislativo 01 de 2023; Congreso. Acto Legislativo 01 de 2025.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-077 de 2017.

razón, la iniciativa identifica las actividades que pueden generar costos y condiciona las inversiones a la disponibilidad presupuestal.⁴

3.3. Consulta previa, participación y enfoque diferencial

La consulta previa es exigible cuando una medida legislativa produce una afectación directa sobre los pueblos étnicos. La mención de estas comunidades o la existencia de un beneficio general no determina, por sí sola, la obligación de consultar. La Sentencia C-030 de 2008 precisó que una norma general y abstracta puede requerir consulta si altera el estatus de una comunidad o establece cargas o beneficios vinculados con su identidad.

La Sentencia C-175 de 2009 aplicó ese criterio a una regulación rural con incidencia intensa sobre territorios, prácticas e instituciones propias. La Sentencia SU-123 de 2018 sistematizó los elementos para establecer la existencia y la intensidad de una afectación directa.⁵

El proyecto tiene alcance general. No delimita territorios étnicos ni modifica la propiedad colectiva. Tampoco regula formas de gobierno propio, asigna caudales específicos o autoriza obras determinadas. La agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria aparece como un criterio de priorización dentro de instrumentos abiertos a distintos productores. Con el texto actual no se advierte, en principio, una afectación directa derivada de la ley.

La ausencia de una afectación directa en el texto radicado no releva al Congreso de revisar las modificaciones que se introduzcan durante el trámite. Si una enmienda genera esa afectación, la consulta deberá cumplirse antes de que concluya la formación de la ley. El artículo 6 tampoco exime a las autoridades de consultar las decisiones administrativas o los proyectos que, durante la reglamentación y la ejecución, afecten directamente a un pueblo indígena, una comunidad negra, afrocolombiana, raizal o palenquera, o al pueblo Rom.

Por razones de debida diligencia, conviene incorporar al expediente la solicitud dirigida a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y la respuesta que esa entidad emita. Este pronunciamiento administrativo aporta información, aunque no reemplaza el examen constitucional de la afectación directa. La participación durante el trámite también debe incluir a las organizaciones campesinas y de usuarios, los pueblos étnicos, las entidades territoriales, los gremios, la academia y las autoridades ambientales, con presencia efectiva de mujeres y jóvenes rurales.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007; Corte Constitucional. Sentencia C-955 de 2007; Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-030 de 2008; Corte Constitucional. Sentencia SU-123 de 2018; Corte Constitucional. Sentencia C-175 de 2009.

IV. DIAGNÓSTICO NACIONAL EN EL MARCO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA:

4.1. Cobertura y potencial

La UPRA estima en 18,4 millones de hectáreas el potencial físico de adecuación de tierras y señala que cerca de 1,1 millones disponen de riego, alrededor del 6 %. La diferencia expresa una brecha de acceso, pero no constituye una meta automática de expansión. Toda inversión deberá verificar la oferta hídrica, la aptitud del suelo, las restricciones ambientales, la demanda productiva, los costos y la capacidad de operación bajo las condiciones climáticas del territorio. Los artículos 16 y 20 convierten estas condiciones en criterios de priorización y viabilidad.⁶

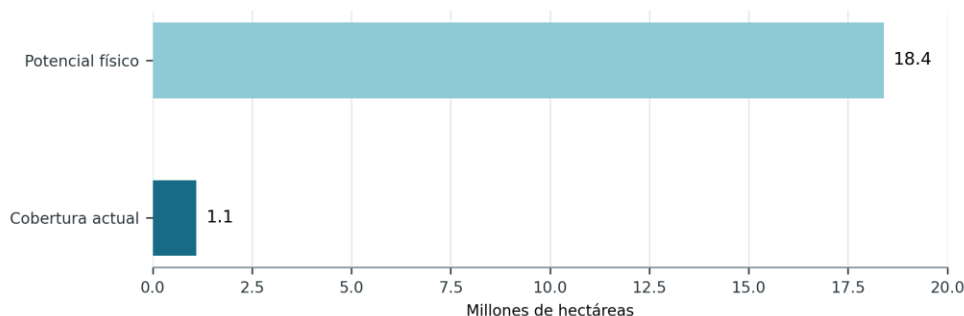


Figura 2. Potencial físico y cobertura actual de riego en Colombia

Fuente: elaboración propia con base en UPRA (2024 y 2026). Las cifras no equivalen a una meta automática de expansión.

El Plan Nacional de Riego 2020-2039 fijó como metas globales cerca de 620.000 nuevas hectáreas con infraestructura y 125.000 hectáreas para rehabilitación, complementación o modernización. Estas metas deben revisarse a partir de la información hídrica disponible, las condiciones agroclimáticas, los resultados obtenidos y las prioridades territoriales. Los artículos 9 a 11 ordenan la actualización del Plan y su evaluación, como mínimo, cada cinco años.⁷

4.2. Estado de la infraestructura

Con base en registros de la ADR, la UPRA identificó 731 distritos con referencia de ubicación; cerca del 25 % no se encontraba en funcionamiento. El diagnóstico registró además deterioro de obras, canales abiertos en tierra y deficiencias de medición. Al corresponder a una fecha y un universo determinados, estas cifras sirven como línea de referencia y no como inventario legal definitivo. El artículo 14 ordena depurar y actualizar la información, mientras los artículos 30 y 31 establecen criterios para decidir la rehabilitación.⁸

⁶ UPRA. Potencial y cobertura de adecuación de tierras; UPRA. Documento técnico DOTA actualizado 2023.

⁷ MinAgricultura. Resolución 000311 de 2020, Plan Nacional de Riego 2020-2039; UPRA. Documento técnico DOTA actualizado 2023.

⁸ UPRA. Documento técnico DOTA actualizado 2023.

La ADR entiende la adecuación de tierras como un ciclo que comienza en la preinversión y continúa durante la administración, la operación, el mantenimiento y la evaluación posterior. El proyecto adopta ese enfoque. La construcción de la obra no basta para acreditar el resultado: antes de entrar en servicio deberá existir un operador, recursos para su funcionamiento y un plan de mantenimiento y rendición de cuentas.⁹

4.3. Dimensión social y territorial

La Misión para la Transformación del Campo documentó rezagos persistentes en los activos productivos, los servicios y las oportunidades disponibles para la población rural. Su informe propuso políticas diferenciadas por territorio, inclusión productiva y provisión de bienes públicos. En consonancia con ese diagnóstico, el artículo 16 incorpora la pobreza, la vulnerabilidad hídrica, la participación de pequeños y medianos productores y la madurez de las iniciativas entre los criterios de priorización. La misma disposición reconoce las condiciones de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria.¹⁰

La pobreza multidimensional muestra la magnitud de la brecha rural. En 2025 fue de 9,9 % para el total nacional, 6,3 % en las cabeceras y 22,4 % en los centros poblados y el rural disperso. Aunque el indicador se redujo frente a 2024 en los tres dominios, el resultado rural fue 3,6 veces el de las cabeceras. El riego no explica por sí solo esta diferencia y tampoco puede corregirla de manera aislada. Su aporte productivo depende de la asistencia técnica, el acceso a energía y mercados, la organización de los usuarios y la gestión del riesgo.¹¹

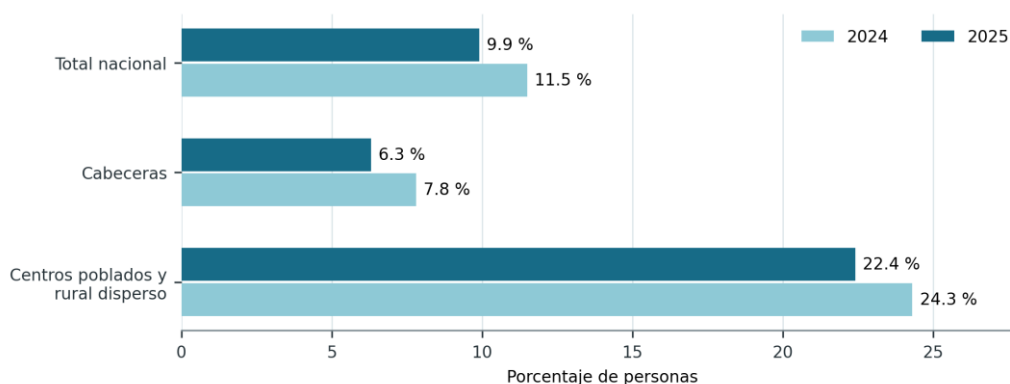


Figura 3. Incidencia de pobreza multidimensional por dominio, 2024-2025

Fuente: elaboración propia con datos del DANE, Boletín técnico de pobreza multidimensional 2025.

⁹ ADR. Adecuación de tierras: definición, ciclo y entidades competentes.

¹⁰ DNP. Misión para la Transformación del Campo, informe final, 2015.

¹¹ DANE. Boletín técnico Pobreza Multidimensional 2025.

4.4. Sustento económico y académico

El estudio de Fedesarrollo sobre adecuación de tierras encontró que el riego puede elevar la productividad y los ingresos, pero advirtió que la inversión pública requiere instituciones eficaces y reglas para usar el agua de manera eficiente y sostenible. Esta evidencia justifica que la ampliación de cobertura esté precedida por la planeación y que cada proyecto defina quién administrará, operará, mantendrá y evaluará la infraestructura.¹²

El Banco de la República identificó una relación positiva entre la infraestructura rural y los rendimientos de varios cultivos, junto con rezagos en riego y drenaje. El hallazgo respalda la inversión en infraestructura, pero no permite atribuir el mismo retorno a todas las obras. Por esa razón, los artículos 19 y 20 exigen acreditar la viabilidad integral y la relación entre el proyecto productivo, el agua disponible, los costos y la capacidad de operación.¹³

Los trabajos de la plataforma MESA de la Escuela de Gobierno de la Universidad de los Andes examinan los sistemas alimentarios a partir de las relaciones entre producción, ambiente, nutrición e instituciones. La Universidad Nacional de Colombia registra en HERMES investigaciones sobre agricultura inteligente y manejo sostenible del agua de uso agrícola. Estas líneas de investigación respaldan la articulación entre infraestructura, innovación, extensión agropecuaria y evaluación prevista en los artículos 19, 33, 35 y 47.¹⁴

4.5. Seguridad hídrica, riesgos y límites ambientales

Naciones Unidas define la seguridad hídrica a partir de la disponibilidad y calidad del agua, el bienestar de la población, la protección frente a la contaminación y los desastres, y la conservación de los ecosistemas. En el sector agropecuario, este enfoque obliga a conciliar las necesidades productivas con la prioridad del consumo humano y el funcionamiento ecológico. El proyecto permite considerar obras convencionales, infraestructura natural, reúso seguro y aprovechamiento de aguas lluvias. Todas estas alternativas quedan sometidas a la información hidrogeológica, la gestión del riesgo y los permisos aplicables.¹⁵

4.6. Fundamento institucional y reglas de coordinación

La institucionalidad requerida para aplicar la iniciativa ya existe. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dirige la política sectorial; la UPRA aporta la planificación; la ADR estructura y ejecuta proyectos dentro de sus competencias; y el Ministerio de Ambiente y las autoridades ambientales conservan sus atribuciones sobre la administración y protección del recurso hídrico.

El DNP, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, FINAGRO, las entidades territoriales y las organizaciones de usuarios intervienen dentro de sus respectivos ámbitos. Los

¹² Perfetti, J. J. y otros. Adecuación de tierras y el desarrollo de la agricultura colombiana. Fedesarrollo, 2019.

¹³ Lozano, I. y Restrepo, J. C. El papel de la infraestructura rural en el desarrollo agrícola en Colombia. Banco de la República, 2016.

¹⁴ Universidad de los Andes, Escuela de Gobierno. MESA; Universidad Nacional de Colombia. HERMES, agricultura inteligente y sostenibilidad de recursos hídricos agrícolas.

¹⁵ UN-Water. Water Security and the Global Water Agenda, 2013; Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible 2 y 6.



artículos 13, 14 y 44 ordenan que estas actuaciones se apoyen en información interoperable, sigan responsabilidades definidas y permitan identificar la entidad encargada de cada resultado.

Esta distribución de responsabilidades evita crear una estructura paralela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural actualizará la política y el plan; la UPRA aportará la información cartográfica y los criterios de priorización; y la ADR tendrá a su cargo el inventario y las actuaciones que correspondan a la estructuración y ejecución de proyectos. El DNP conservará sus funciones de planeación y evaluación, mientras la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y FINAGRO podrán adecuar los instrumentos financieros dentro de sus competencias. Las entidades territoriales y las organizaciones de usuarios participarán en la planeación, la operación y el mantenimiento conforme a sus atribuciones y capacidades.

Los informes de seguimiento de la Procuraduría General de la Nación sobre la implementación del Acuerdo Final han identificado problemas recurrentes de información, coordinación institucional y cumplimiento de cronogramas en las políticas rurales. Ese antecedente evidencia el riesgo de distribuir responsabilidades sin instrumentos que permitan seguir los compromisos, los recursos y los resultados. Los artículos 13, 44, 46 y 47 responden a ese riesgo mediante información interoperable, coordinación de competencias, seguimiento anual y evaluación periódica.¹⁶

La liquidación del INCODER y la creación de la ANT, la ADR y la ART mediante los decretos 2363 a 2366 de 2015 reorganizaron la institucionalidad rural. Este antecedente desaconseja crear otra entidad para atender funciones que ya están asignadas. La coordinación prevista en el proyecto se apoya en las competencias existentes y deberá producir resultados verificables: un inventario actualizado, un informe anual y una evaluación, como mínimo, cada cinco años.

V. EXPERIENCIAS COMPARADAS Y LECCIONES APLICABLES

Las experiencias de Perú, Chile, Brasil y México ofrecen lecciones útiles para las decisiones contenidas en el proyecto. Perú ha desarrollado instrumentos de captación y almacenamiento de agua con enfoque territorial; Chile utiliza concursos para asignar apoyos a la inversión; Brasil integra planificación, eficiencia e innovación en su política de irrigación; y México ha acumulado experiencia en la administración de distritos por organizaciones de usuarios. Estas referencias sustentan opciones concretas del articulado, pero su aplicación en Colombia debe respetar el régimen ambiental, las competencias institucionales y las condiciones productivas de cada territorio.

¹⁶ Procuraduría General. Tercer informe al Congreso sobre implementación del Acuerdo de Paz, 2021; Procuraduría General. Sexto informe al Congreso sobre implementación del Acuerdo de Paz, 2024.

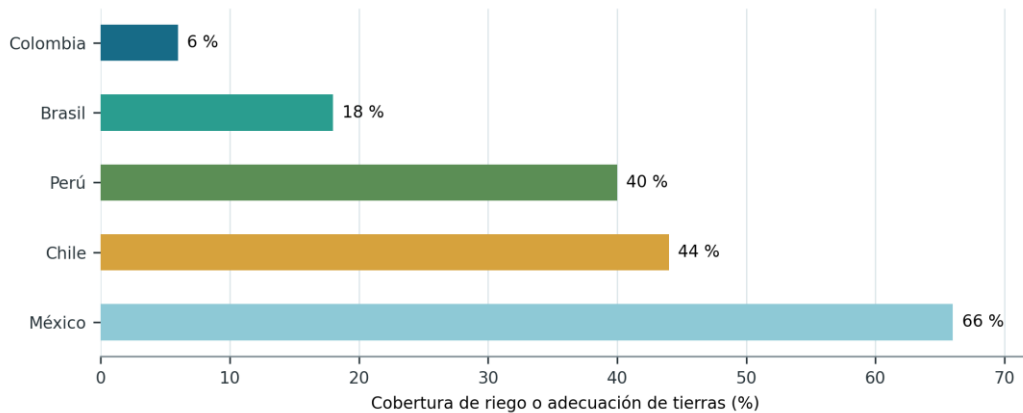


Figura 4. Referente regional de cobertura de riego o adecuación de tierras

Fuente: elaboración propia con cifras comparativas compiladas por UPRA (documento técnico 2023). La comparabilidad depende de las definiciones nacionales.

País	Marco o programa	Aprendizaje verificable	Aplicación propuesta en Colombia
Perú	Ley 32427 de 2025 y Fondo Sierra Azul	La siembra y cosecha de agua combina almacenamiento, infiltración y recuperación hídrica con enfoque territorial.	Art. 24: aguas lluvias y pequeña escala, siempre sujetas al régimen colombiano.
Chile	Ley 18.450 y concursos de la Comisión Nacional de Riego	La cofinanciación mediante concursos permite reglas ex ante, focalización y evaluación periódica.	Arts. 37-40: criterios objetivos, topes, convocatorias y trazabilidad.
Brasil	Lei 12.787 de 2013, Política Nacional de Irrigação	Integra planificación territorial, eficiencia, investigación, crédito y gestión de infraestructura.	Arts. 7-18, 33-35 y 41: política, información, innovación y financiación.
México	Transferencia y administración por asociaciones de usuarios	La sostenibilidad requiere organización, recaudo, conservación y responsabilidades operativas claras.	Arts. 29 y 45: operador, presupuesto de mantenimiento y rendición de cuentas.
Región	CAF, estrategia Prosperidad Agropecuaria	La cooperación multilateral puede apoyar infraestructura resiliente, asistencia y financiación.	Art. 42: cooperación como fuente habilitada, sin apropiación automática.

La experiencia peruana respalda el uso de soluciones de captación y almacenamiento a pequeña escala cuando responden a las condiciones del territorio. En Colombia, estas prácticas deben respetar el carácter público del agua y el régimen de concesiones. El caso chileno aporta criterios sobre convocatorias, cofinanciación y evaluación, aunque sus porcentajes de bonificación no resultan trasladables de manera automática. La política brasileña muestra la conveniencia de integrar planificación territorial, eficiencia, investigación, crédito y gestión de infraestructura.

La experiencia mexicana advierte que la transferencia de la operación a los usuarios no garantiza por sí sola la sostenibilidad. Sin capacidades administrativas, recaudo suficiente y asistencia técnica, una organización puede recibir infraestructura que no está en condiciones de conservar. Los artículos 29 y 45 exigen definir el operador, el presupuesto de funcionamiento, el mantenimiento y la rendición de cuentas, sin retirar el acompañamiento que corresponda al Estado.

VI. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS

6.1. Rehabilitar antes de expandir cuando sea más conveniente

La recuperación de infraestructura existente debe preceder a una obra nueva cuando ofrezca mejores resultados técnicos, sociales, ambientales y económicos. El artículo 30 ordena comparar ambas opciones y el artículo 31 incorpora el número de usuarios, el área recuperable, las pérdidas de agua, la capacidad organizativa y la viabilidad productiva entre los criterios de decisión. Esta regla evita abandonar activos útiles, pero también impide prolongar inversiones en sistemas que hayan perdido viabilidad.

6.2. Tecnificación y medición

La eficiencia de aplicación depende del método de riego, el diseño, el tipo de suelo, el cultivo y la calidad de la operación y el mantenimiento. Un manual técnico de la FAO presenta rangos orientativos de 40 % a 65 % para gravedad o inundación, 80 % a 85 % para aspersión, 85 % a 90 % para microaspersión y 90 % a 95 % para goteo localizado. Estos porcentajes no determinan por sí solos la tecnología adecuada. La selección debe considerar también el consumo de energía, los costos, la calidad del agua y las capacidades del productor.¹⁷

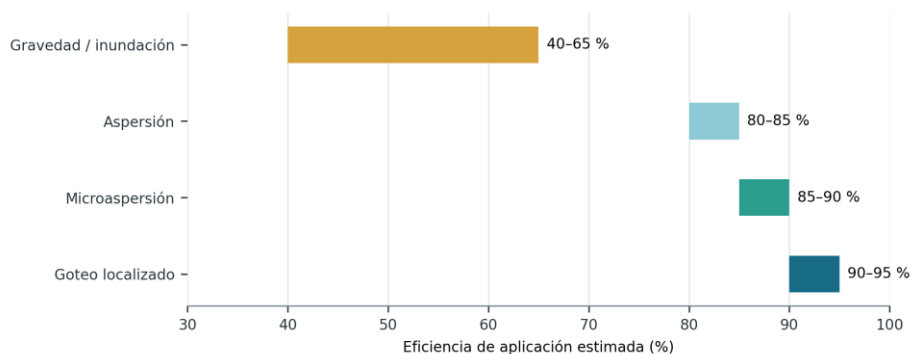


Figura 5. Rangos orientativos de eficiencia de aplicación por método de riego

Fuente: elaboración propia con base en FAO, El desarrollo del microrriego en América Central. Los resultados reales dependen del diseño y la operación.

¹⁷ FAO. El desarrollo del microrriego en América Central.



6.3. Agua subterránea, reúso e infraestructura natural

El uso de aguas subterráneas requiere información hidrogeológica suficiente, protección de las zonas de recarga, concesión, medición y monitoreo. Para el reúso deberán acreditarse las condiciones sanitarias, ambientales y técnicas previstas en la normativa. La infraestructura natural puede complementar las obras convencionales mediante la conservación o restauración de ecosistemas, suelos y coberturas. En cada caso deberán compararse las alternativas y obtenerse los permisos correspondientes.

6.4. Operación, mantenimiento y usuarios

Una obra de riego pierde utilidad si su construcción se financia sin asegurar la operación posterior. El artículo 29 exige identificar previamente al operador, el presupuesto de funcionamiento y el plan de mantenimiento preventivo. El artículo 45 establece deberes de transparencia, participación y rendición de cuentas para las organizaciones de usuarios que administren infraestructura financiada con recursos públicos. Estas condiciones preservan la autonomía organizativa y protegen la continuidad del servicio.

VII. FINANCIACIÓN, FOCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA.

La iniciativa permite acudir a las fuentes autorizadas por el ordenamiento, entre ellas el Presupuesto General de la Nación, el FONAT, Obras por Impuestos, el Sistema General de Regalías y los instrumentos de crédito agropecuario. También contempla aportes voluntarios legalmente permitidos, recuperación de inversiones, crédito público, cooperación y recursos privados. Su inclusión no modifica la destinación legal de los recursos ni garantiza su disponibilidad. Cada operación deberá cumplir el régimen presupuestal, contractual, ambiental y financiero aplicable.

La asignación de apoyos debe conciliar la viabilidad de los proyectos con las brechas sociales y territoriales. Por esta razón se prioriza a los pequeños y medianos productores, la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria, las mujeres y jóvenes rurales, las víctimas y los territorios con mayor vulnerabilidad hídrica.

Una empresa o un gran productor podrá participar cuando asuma una cofinanciación reforzada o el proyecto genere bienes públicos e integre de manera efectiva a productores de menor escala. La reglamentación deberá aplicar categorías vigentes de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y criterios que puedan verificarse.

Los apoyos no reembolsables deberán asignarse mediante mecanismos públicos y criterios definidos con anterioridad. La decisión se formalizará en un acto motivado y el registro identificará los beneficiarios y los recursos asignados. Los controles de acumulación y las reglas aplicables a situaciones de calamidad permitirán examinar la distribución de los recursos y limitar decisiones discrecionales.



VIII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

Los artículos 1 a 6 delimitan el objeto, los sujetos, las finalidades, las definiciones, los principios y las salvaguardas. Los artículos 7 a 18 actualizan los instrumentos de política y planeación, ordenan la interoperabilidad de la información, disponen la depuración del inventario y establecen los criterios de priorización. De esta forma se aprovecha la institucionalidad existente y se evita crear un sistema paralelo.

Los artículos 19 a 35 regulan la viabilidad integral de los proyectos, la participación, la jerarquía de usos del agua, las fuentes alternativas, la sostenibilidad operativa, la rehabilitación, la medición, la eficiencia energética, la innovación y la extensión agropecuaria. Los artículos 36 a 47 ordenan los instrumentos financieros, la focalización de apoyos, la selección transparente, la coordinación y la evaluación. Los artículos 48 a 50 contienen la salvaguarda fiscal, el régimen de transición y la aplicación complementaria de la Ley 41 de 1993 y del régimen ambiental.

Las decisiones que requieren actualización periódica permanecen en los instrumentos técnicos y no se convierten en parámetros legales rígidos. Las metas se definirán en el Plan Nacional de Riego de acuerdo con la disponibilidad hídrica, los escenarios climáticos y las condiciones territoriales. Los permisos seguirán sometidos al régimen ambiental. La financiación utilizará el FONAT, el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás fuentes legalmente autorizadas, mientras la coordinación se apoyará en la institucionalidad vigente y en obligaciones concretas de información y rendición de cuentas.

IX. SALVAGUARDA PARA LA IMPLEMENTACIÓN:

La expansión de la infraestructura estará condicionada a la disponibilidad sostenible de agua y a los conceptos de las autoridades competentes. Los artículos 6, 16, 20, 21, 23 y 26 impiden que la política sectorial sustituya las decisiones ambientales. Los artículos 19, 20, 29, 31 y 45, a su vez, exigen operador, presupuesto y mantenimiento antes de poner una obra en servicio.

La concentración de apoyos se limita mediante criterios de priorización, mecanismos públicos de selección, topes, controles de acumulación y trazabilidad. La información deberá integrarse a los sistemas existentes para evitar duplicidades y cumplir las reglas de protección de datos. Ninguna disposición autoriza aprobaciones tácitas ni establece prevalencia de la política agropecuaria sobre las competencias ambientales.

La consulta previa continuará siendo obligatoria cuando una decisión produzca afectación directa a un pueblo étnico. En materia presupuestal, los artículos 36, 41, 42 y 48 sujetan la implementación a las fuentes legalmente autorizadas y a la disponibilidad de recursos; toda modificación sustantiva durante el trámite deberá conservar esa salvaguarda.



X. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Disposiciones constitucionales:

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 114:

"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes."

En concordancia, el artículo 150 asigna al Congreso la función de hacer las leyes, mediante la cual interpreta, reforma y deroga las existentes.

En cuanto a la iniciativa y el trámite de los proyectos de ley, la Constitución dispone lo siguiente:

- **Artículo 154:** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular (artículo 155). Algunas materias son de iniciativa exclusiva del Gobierno, como las que decretan exenciones tributarias o las que ordenan participaciones en las rentas nacionales. Los proyectos relativos a tributos inician su curso en la Cámara de Representantes y los de relaciones internacionales, en el Senado.
- **Artículo 157:** todo proyecto debe ser publicado oficialmente antes de darle curso en la comisión respectiva, aprobado en primer debate en la comisión permanente de cada Cámara, aprobado en segundo debate en cada Cámara y sancionado por el Gobierno.
- **Artículo 158:** unidad de materia, y el título del proyecto debe corresponder a su contenido.

La **Ley 5 de 1992** (Reglamento del Congreso) dispone en su artículo 6, numeral 2, que el Congreso cumple la *"función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación"*.

Sobre la presentación, el artículo 139 establece que los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias. El artículo 140 señala quiénes tienen iniciativa legislativa:

1. *Los senadores y representantes a la Cámara, individualmente y a través de las bancadas.*
2. *El Gobierno Nacional, a través de los ministros del despacho*
3. *Las altas cortes, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, en materias relacionadas con sus funciones.*
4. *Los ciudadanos, en los términos del artículo 155 de la Constitución.*

La **Ley 3 de 1992** regula las comisiones del Congreso, y la **Ley 754 de 2002** modifica su artículo 2.º sobre la composición de las comisiones constitucionales permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley de su competencia.

XI. DECLARACIÓN CONFLICTO INTERES:

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, y de conformidad con el artículo 286 de la misma ley, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, declaro que, como autor de la presente iniciativa, no advierto circunstancias o eventos que puedan generar conflicto de interés en su discusión y votación. Ello se debe a que el proyecto no genera un beneficio particular, actual y directo para mí, mi cónyuge o compañero(a) permanente, ni mis parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o parentesco civil previstos en la ley. Lo anterior, sin perjuicio de que en el trámite legislativo se identifique alguna causal adicional de impedimento, la cual deberá manifestarse oportunamente.

Esta apreciación se sustenta en que el proyecto contiene medidas generales e impersonales, dirigidas a entidades públicas, productores y organizaciones de usuarios en todo el territorio nacional. Del texto no se desprende un beneficio particular, actual y directo para el autor que configure, por sí mismo, un conflicto de interés.

No obstante, cada congresista deberá examinar su situación concreta y declarar oportunamente cualquier circunstancia que pueda comprometer su imparcialidad, de acuerdo con la Constitución, la Ley 5 de 1992 y la Ley 2003 de 2019. Dicho análisis puede ser necesario cuando existan intereses propios, de familiares o de socios en empresas operadoras, constructoras, consultoras o beneficiarias de proyectos de riego, o cuando se tenga la titularidad o explotación de predios favorecidos por una decisión singular, o contratos con entidades o instrumentos directamente afectados. Estos ejemplos son orientadores y no sustituyen la valoración individual ni las competencias de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

XII. IMPACTO FISCAL

En el marco del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual exige identificar el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios y verificar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Esta iniciativa no crea exenciones, rentas de destinación específica, transferencias automáticas, fondos o plantas de personal. Tampoco impone a las entidades territoriales una obligación nueva de gasto.

La aplicación de la ley sí requerirá tareas de actualización, manejo de información, seguimiento y evaluación, y podrá orientar futuras decisiones de inversión. Estos costos deberán atenderse con los recursos disponibles en las entidades o con las apropiaciones que se autoricen en cada vigencia. El artículo 48 somete expresamente la implementación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y a las leyes anuales de presupuesto.

La inversión que llegue a realizarse conservará carácter facultativo, gradual y sujeto a apropiaciones. El FONAT y los instrumentos de crédito agropecuario continuarán sometidos a sus normas de destinación y acceso, y los aportes de las entidades territoriales o de las autoridades ambientales serán voluntarios y deberán respetar sus competencias. La iniciativa tampoco crea una entidad, cargos o una planta de personal.

Las actividades de seguimiento y evaluación deberán programarse en los planes y presupuestos de las entidades competentes. El control fiscal no termina con la radicación: cualquier modificación que ordene gasto, conceda un beneficio o imponga una obligación presupuestal exigirá actualizar el análisis y precisar la fuente de financiación.

El costo total de implementación no puede calcularse antes de definir el número, la localización, la escala y el cronograma de las obras. Esos valores deberán estimarse durante la actualización del Plan Nacional de Riego, la formulación de cada proyecto y la programación presupuestal correspondiente. En el trámite legislativo se solicitará el concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XIII. DISPOSICIONES FINALES:

Colombia dispone de normas sobre adecuación de tierras, instrumentos de política e instituciones con responsabilidades definidas. La principal debilidad radica en la articulación de esas capacidades y en la continuidad de la información, la operación, el mantenimiento y el seguimiento. El proyecto establece reglas para priorizar inversiones, proteger las fuentes hídricas, sostener la infraestructura y rendir cuentas sobre los resultados. Su aplicación preserva las competencias vigentes y queda condicionada a la disponibilidad sostenible de agua y a las apropiaciones presupuestales.

Por las razones expuestas, se solicita a los honorables congresistas dar trámite y primer debate al proyecto de ley. La iniciativa ofrece un marco jurídicamente viable para ordenar la política de seguridad hídrica y riego y permite que, durante el procedimiento legislativo, se incorporen los conceptos técnicos, ambientales y fiscales que fortalezcan su aplicación.

Cordialmente,

JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA Representante Cámara Circunscripción de La Guajira.	
--	--



REFERENCIAS

Las cifras citadas conservan el año, la unidad de medida y el universo reportado por la fuente correspondiente.

1. Constitución Política de Colombia. Arts. 64, 65, 79, 80, 150, 154 y 334. Secretaría del Senado. <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>
2. Congreso de la República. Ley 5ª de 1992, arts. 139, 140, 145 y 291. Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>
3. Congreso. Ley 3ª de 1992, art. 2. Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79493>
4. Congreso. Acto Legislativo 01 de 2023. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2023.html
5. Congreso. Acto Legislativo 01 de 2025. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2025.html
6. Congreso. Ley 41 de 1993. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0041_1993.html
7. Congreso. Ley 99 de 1993, art. 31. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
8. Congreso. Ley 819 de 2003, art. 7. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13712>
9. Congreso. Ley 2003 de 2019. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2003_2019.html
10. Congreso. Ley 1876 de 2017. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=261916>
11. DNP. Documento CONPES 3926 de 2018. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3926.pdf>
12. DNP. SISCONPES. <https://sisconpes.dnp.gov.co/>
13. MinAgricultura. Resolución 000311 de 2020, Plan Nacional de Riego 2020-2039. <https://www.agronet.gov.co/Noticias/Paginas/Ministerio-de-Agricultura-y-Desarrollo-Rural,-oficializ%C3%B3-el-Plan-Nacional-de-Riego-a-20-a%C3%B1os.aspx>
14. MinAmbiente. Política Nacional del Agua 2026-2050, documento técnico, agosto de 2026. https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2026/08/VersionFinal_POLITICA-NACIONAL-DEL-AGUA-2026_agosto_2026.pdf
15. UPRA. Potencial y cobertura de adecuación de tierras. <https://upra.gov.co/es-co/sala-de-prensa/noticias/estamos-comprometidos-con-el-ordenamiento-del-territorio-alrededor-del-agua>
16. UPRA. Documento técnico DOTA actualizado 2023. <https://upra.gov.co/sites/default/files/upra/indicators/BPIN%20Documento%20T%C3%A9cnico%20DOTA%20Actualizado%202023.pdf>
17. ADR. Adecuación de tierras: definición, ciclo y entidades competentes. <https://www.adr.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/adecuacion-de-tierras/>

18. DNP. Misión para la Transformación del Campo, informe final, 2015.
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/El%20CAMPO%20COLOMBIANO%20UN%20CAMINIO%20HACIA%20EL%20BIENESTAR%20Y%20LA%20PAZ%20MTC.pdf>
19. DANE. Boletín técnico Pobreza Multidimensional 2025.
<https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/bol-PMultidimensional-2025.pdf>
20. Perfetti, J. J. y otros. Adecuación de tierras y el desarrollo de la agricultura colombiana. Fedesarrollo, 2019. <https://repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/3820>
21. Lozano, I. y Restrepo, J. C. El papel de la infraestructura rural en el desarrollo agrícola en Colombia. Banco de la República, 2016. <https://www.banrep.gov.co/es/borrador-904>
22. Universidad de los Andes, Escuela de Gobierno. MESA.
<https://gobierno.uniandes.edu.co/mesa/>
23. Universidad Nacional de Colombia. HERMES, agricultura inteligente y sostenibilidad de recursos hídricos agrícolas. <https://www.hermes.unal.edu.co/>
24. UN-Water. Water Security and the Global Water Agenda, 2013.
<https://www.unwater.org/publications/water-security-and-global-water-agenda>
25. Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible 2 y 6. <https://sdgs.un.org/goals>
26. Procuraduría General. Tercer informe al Congreso sobre implementación del Acuerdo de Paz, 2021.
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/Procuraduri%CC%81a%20Conclusiones%20y%20recomendaciones%20Tercer%20Informe%20Paz%202021.pdf>
27. Procuraduría General. Sexto informe al Congreso sobre implementación del Acuerdo de Paz, 2024.
<https://www.procuraduria.gov.co/Documents/2024/Diciembre%202024/Micrositio%20Acuerdos%20de%20paz/ResumenEjecutivoSextoInformeSeguimientoAFPvfradicar.pdf>
28. Corte Constitucional. Sentencia C-077 de 2017.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-077-17.htm>
29. Corte Constitucional. Sentencia C-030 de 2008.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-030-08.htm>
30. Corte Constitucional. Sentencia SU-123 de 2018.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/su123-18.htm>
31. Corte Constitucional. Sentencia C-175 de 2009.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-175-09.htm>
32. Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>
33. Corte Constitucional. Sentencia C-955 de 2007.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-955-07.htm>
34. Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-866-10.htm>
35. FAO. El desarrollo del microrriego en América Central.
<https://www.fao.org/4/aj470s/aj470s02.pdf>
36. IDEAM. Estudio Nacional del Agua 2022.
https://www.andi.com.co/Uploads/ENA%202022_compressed.pdf



37. Perú, MIDAGRI/Fondo Sierra Azul. Ley 32427 de 2025. <https://www.gob.pe/institucion/sierraazul/noticias/1230276-gobierno-promulgo-ley-que-impulsa-la-siembra-y-cosecha-de-agua-para-garantizar-seguridad-hidrica-en-el-agro>
38. Chile, DIPRES. Evaluación de la Ley 18.450, 2015-2018. https://www.dipres.gob.cl/597/articles-189313_r_ejecutivo_institucional.pdf
39. Brasil. Lei 12.787 de 2013. <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2013/lei-12787-11-janeiro-2013-775063-publicacaooriginal-138731-pl.html>
40. Brasil, ANA. Atlas Irrigação, segunda edición, 2021. <https://www.gov.br/ana/pt-br/assuntos/noticias-e-eventos/noticias/atlas-irrigacao-atualiza-area-irrigada-total-no-brasil-em-8-2-milhoes-de-hectares>
41. México, CONAGUA/FAO. Transferencia de distritos de riego a usuarios, 2003. <https://coin.fao.org/coin-static/cms/media/6/12859471881850/16.cna-transferencia-distritos-de-riego-2003-25ago10.pdf>
42. CAF. Prosperidad Agropecuaria, 2025. <https://scioteca.caf.com/handle/123456789/2416>
43. Presidencia. Decretos 2363 a 2366 de 2015 y Decreto 4145 de 2011. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/>
44. Presidencia. Decreto 1071 de 2015 y Decreto 279 de 2022, FONAT. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76838>
45. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Resolución 2 de 2022; FINAGRO, normatividad. <https://www.finagro.com.co/atencion-servicios-ciudadania/informacion-interes/normatividad>